

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4406.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1144.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Seccion de Estadística.—Censo de Poblacion.

El Escmo. Sr. Vice-presidente de la comision de Estadística general del reino en circular de 25 de enero último me dice lo siguiente:

«Con esta fecha dice la comision al gobernador de la provincia de Valladolid lo que sigue:

«La comision se ha enterado del oficio de V. S. de 21 del corriente en que con motivo de lo dispuesto en la circular de 15 del propio mes, respecto de que las viudas no deben clasificarse, sino que han de figurar solo en el «estado civil», consulta V. S. si habrá de escluirseles del cuadro de profesiones y oficios en el caso de ejercer alguno de estos.

En su vista ha acordado decir á V. S. que si las viudas son propietarias, ó ejercen cualquiera oficio, industria ó profesion, deben figurar en la clasificacion de profesiones y oficios, lo mismo que figuran los hombres y que las mugeres solteras. El que tiene propiedad es propietario, el que despacha una tienda es tendero, sin distincion de estado civil, ni aun de sexo: es la cosa, no la persona.

En cuanto á las viudas que cobran haber del tesoro público, no hay necesidad de destinarles una casilla, porque la administracion posee otros medios de saber su número y distribucion por provincias.»

Y lo traslado á V. S. para su co-

nocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín Oficial para que llegue á conocimiento de las Juntas de partido y municipales de censo. Palma 3 de febrero de 1861.—José Fernandez del Cueto.

Núm. 1145.

Correos.—Rescindido por Real orden de 22 del corriente el contrato celebrado con D. Francisco Senmartí y Brugués para la conduccion de la correspondencia en una segunda expedicion semanal desde la Península á estas islas, ha sido dispuesto que este servicio se saque á nueva subasta bajo el tipo y condiciones del pliego que se inserta á seguida.

Lo que se anuncia al público por medio del Boletín oficial y demas periódicos, en la inteligencia que la subasta tendrá lugar simultáneamente en este Gobierno y en el Subgobierno de Menorca, ademas de los otros puntos señalados en la condicion 17, á la una de la tarde del 22 de este mes. Palma 3 de febrero de 1861.—José Fernandez del Cueto.

### DIRECCION GENERAL

DE CORREOS.

Condiciones bajo las cuales se saca á licitacion pública un nuevo servicio de la conduccion de la correspondencia desde la península á las islas Baleares y vice-versa en buques de vapor.

1.ª El empresario se obliga á conducir la correspondencia por medio de buques de vapor que no bajen de la fuerza de 100 caballos si fuesen de ruedas, ni de 80 si fuesen de hélice, haciendo dos viajes redondos semanales, uno desde Barcelona á Palma y otro desde Valencia á Ma-

hon con escala en el puerto de Palma, con sujecion á los itinerarios que la Direccion de Correos tenga por conveniente establecer.

2.ª El contratista se compromete á cumplir puntualmente el itinerario de que trata la condicion anterior, á menos que el tiempo imposibilite la salida del buque, cuya circunstancia se justificará por medio de certificacion espedita por el Capitán del puerto.

3.ª Fuera de la exencion que antecede, cuando un vapor detenga su salida por cualquier causa, sin que pueda alegarse y probarse avería en el casco ó en las máquinas, pagará el contratista como multa 1.000 rs. por cada seis horas de detencion. En la misma multa incurrirá el contratista si no cumple puntualmente el itinerario que se fije sin causa justa probada.

4.ª Las horas de salida de los buques-correos se variarán por la Direccion general del ramo siempre que las circunstancias y el servicio público lo exijan, avisándola el empresario con 15 dias de anticipacion. Ninguna Autoridad podrá tener ó alterar la salida de dichos buques-correos sin permiso de la Direccion general del ramo.

5.ª Los vapores-correos estarán á disposicion de los Administradores del ramo en Palma, Mahon, Barcelona y Valencia, y gozarán en estos puertos de las prerogativas que las leyes conceden á los buques de esta clase.

6.ª La eleccion del Capitan y tripulacion es de exclusiva competencia del empresario, y podrá separarlos ó despedirlos cuando lo tenga por conveniente, dando aviso á los respectivos Administradores de Correos.

7.ª El empresario deberá tener por lo ménos dos vapores destinados á este servicio. En el caso de que por apresamiento, naufragio ó cualquier otro motivo justificado se inutilizase ó faltase alguno de ellos, deberá componerlo ó sustituirlo en el término de dos meses, y entre tanto seguirá prestando el servicio en las dos líneas con el otro vapor, si es posible á juicio de peritos, y cuando no en buques de vela, de-

signando la Direccion general la línea que deberá destinarse el vapor que quede habilitado para el servicio.

8.ª El capitan del buque, como responsable de la custodia de la correspondencia, deberá hacerse cargo de ella en la Administracion del punto de que parta, entregándola en la de término, tanto á la ida como al regreso.

9.ª Para que el servicio no sufra entorpecimiento, los Capitanes de los vapores deberán quedar despachados por las oficinas de Sanidad y demas que sea necesario con la anticipacion conveniente.

10. El servicio no podrá cesar por ningun caso voluntario ó fortuito, ni aun en los de peste ó guerra, sino únicamente en los de apresamiento ó naufragio y por el tiempo que espresa la condicion 7.ª, sin derecho á indemnizacion por las pérdidas que sufra el contratista.

11. El empresario se obliga á indemnizar al Gobierno de todo gasto que este haga para suplir el servicio que deje de prestar aquel, y cuando por efecto de estas indemnizaciones quede desmembrada la fianza, y no se reponga inmediatamente, el Gobierno podrá rescindir el contrato y proceder contra los buques y demas bienes que pertenezcan al contratista.

12. Los vapores-correos estarán habilitados para conducir géneros de lícito comercio y pasajeros.

13. El contrato durará cuatro años, y empezará á regir desde el dia que los buques emprendan la nueva conduccion de la correspondencia, lo cual se verificará á los tres meses despues de aprobado el contrato, ó ántes si conviniere al contratista. El contrato no podrá rescindirse por ningun pretexto á no mediar comun acuerdo ó graves faltas en el desempeño del servicio. Si al concluir el tiempo del contrato no se hubiese avisado por una ú otra parte contratante el deseo de cesar en él con la anticipacion de seis meses, se entenderá que continúa por la tácita durante un año mas.

14. El contratista se obliga á conducir los pliegos que por extraordinario dirija el Gobierno á las Autoridades superiores de las islas Baleares y vice versa siempre que tenga buque disponible al efe-

to, satisfaciéndole por este servicio extraordinario lo que corresponda á prorata por un viaje ordinario, tomando por tipo la cantidad en que quede rematado el servicio; pero no tendrá derecho á indemnización si no emplea un buque en expedición extraordinaria para la conducción de los referidos pliegos.

15. Si durante el tiempo del contrato falleciese el contratista, los herederos ó la sociedad que quede dueña de los vapores destinados á este servicio seguirán prestándolo hasta la conclusión del término señalado, en la forma convenida, renovando al efecto la escritura.

16. Los vapores deberán ser reconocidos por las Autoridades de Marina, que darán su informe por escrito acerca de su solidez y buen estado de las máquinas, y particularmente de las calderas, para el buen desempeño del servicio á que se les destina.

17. La subasta se anunciará en la *Gaceta* y *Boletines oficiales* de las provincias de Valencia, Barcelona é islas Baleares, y tendrá lugar en Madrid ante el Director general de Correos, y en las provincias mencionadas ante los respectivos Gobernadores y Subgobernador de Menorca, asistidos de los Administradores de Correos, á la una de la tarde del día 22 de febrero próximo.

18. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 240,000 rs. anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

19. Para presentarse como licitador se necesita depositar previamente en la Caja general de Depósitos, ó en las Tesorerías de Hacienda pública de las indicadas provincias 20,000 reales en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado.

20. El depósito se devolverá á los interesados concluido el acto del remate, á escepción del que pertenezca al mejor postor que quedará retenido para responder del cumplimiento de la contrata.

21. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y serán anónimas, poniéndose en lugar de la firma un lema, y fijándose en letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio.

A cada proposición acompañará otro pliego, también cerrado, en el que se escribirá el mismo lema, el domicilio del proponente y su firma: á este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición 19. El pliego que contenga la proposición llevará en su sobrescrito la palabra *Proposición*, y el de la firma y domicilio del proponente el lema que se haya fijado al pie de aquella.

22. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Director general de Correos y de los Gobernadores de Valencia, Barcelona é islas Baleares y Subgobernador de Menorca antes de la media hora señalada para la subasta, y una vez entregados no podrán retirarse.

23. Para estender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción de la correspondencia entre la Península y las islas Baleares por medio de buques de vapor, haciendo dos viajes redondos semanales, uno desde Barcelona á Palma, y otro desde Valencia á Mahón con escala en el puerto de Palma, bajo las condiciones aprobadas por S. M., y por el precio de... reales vellón anuales.»

24. Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

25. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se estenderá el acta del remate, y se remitirá con el expediente al Gobierno por el primer correo.

26. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

27. Hecha la adjudicación por el Gobierno, se elevará el contrato á escritura pública, de la cual remitirá el contratista á la Dirección general de Correos tres copias; dos simples y una en papel sellado correspondiente; y una copia, también simple, para cada una de las Administraciones de Correos de Valencia, Barcelona y Palma. Los gastos de su otorgamiento serán de cuenta del contratista.

28. El contratista queda sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852 si no cumplese con las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que el servicio tenga efecto en el término señalado.

29. La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la Administración principal de Correos de Valencia ó Barcelona á elección del contratista.

30. Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta se resarcirá ejerciendo su acción contra los bienes de aquel en cuanto no alcanzare la fianza.

Madrid 22 de enero de 1861.—El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

## Núm. 1146.

*Telégrafos.*—Por orden de la Dirección general de Telégrafos las estaciones de estas islas y las peninsulares de Carcagente y Javea, se abren para la correspondencia privada de servicio interior el día 5 del actual, y para la de servicio internacional el día 10 del mismo mes. Lo que se anuncia al público para su conocimiento y satisfacción. Palma 3 de febrero de 1861.—José Fernandez del Cueto.

## Núm. 1147.

### CAPITANÍA GENERAL DE LAS ISLAS BALEARES.

E. M.—Sección 2.ª—A.

*Orden general del 3 de febrero de 1861 en Palma.*

El Esmo Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, con fecha 21 del mes próximo pasado traslada al E. S. capitán general de estas islas, la real orden siguiente:

«Esmo Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Artillería lo que sigue:—La Reina (Q. D. G.) en vista de la consulta elevada por V. E. á este Ministerio en 17 del actual, se ha servido disponer que sean baja definitiva en sus cuerpos los individuos

que por efecto de la guerra de Africa, y nó obstante las diligencias practicadas hasta el día, se ignore su paradero: pues siendo de inferir que habrán fallecido, bastará para dicha baja que tenga esta convicción sus respectivos jefes, aun cuando no les sea dable comprobarla por no haber podido adquirir las fees de defunción de dichos individuos.—De real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este día para la debida publicidad.—El coronel jefe de E. M.—Juan de Dios Sevilla.

## Núm. 1148.

*D. Arnaldo Socías escribano del Juzgado de primera Instancia del Partido de Inca provincia de Mallorca.*

Certifico: que en el pleito de menor cuantía seguido por Miguel Puigserver contra Luisa Rotger Viuda y otros obra la sentencia definitiva que á la letra es como sigue.—En la villa de Inca á treinta y uno de diciembre de mil ochocientos sesenta: Visto por el Sr. D. Jacinto de Alcocer Juez de primera instancia de la misma, este pleito seguido entre partes de la una y como demandante Miguel Puigserver vecino de Selva y de la otra los Estrados del Juzgado en rebeldía de los demandados, Luisa Rotger, Lorenzo Miguel y Margarita Puigserver y María Mayrata, sobre otorgamiento de escritura pública para la imposición de un censo, pago de pensiones vencidas y que vencieren, y reintegro de las satisfechas ó devolución del capital en metálico con los vencidos correspondientes.

Resultando que por escritura pública de diez y ocho de setiembre de mil ochocientos cuarenta y tres, Miguel Puigserver padre del demandante, hizo pago de legítima correspondiente en bienes del suyo á sus hermanos entre ellos á Baltasar, señalándole como á los demás una porción de tierra denominada entre las viñas de pertenencias del predio Son Alberte, con la obligación de prestar una libra quince sueldos, censo al tres por ciento á D. Juan Sureda Presbítero de número de quince libras hipotecado sobre otra finca llamada Son Colom, y con espresion de que siendo aquella finca libre se entendía cedido el censo en cuanto á sus pensiones con reservación del capital, y de cargo de los prestamistas satisfacer y pagar las costas que por su morosidad se ocasionasen ya por no cumplir con el pago en vez de la persona á que se ha cedido y sus sucesores, ó bien sea á la primera parte y sus sucesores caso de no ser admitidos por aquel.

Resultando que habiendo dicho Miguel como poseedor de la finca Son Colom satisfecho á Sureda y su sucesor las pensiones que han ido venciendo del censo, interpuso la actual demanda contra Luisa Rotger viuda de Baltasar en concepto de heredera usufructuaria que aparece ser de este por testamento y sus hijos Lorenzo Miguel y Margarita como propietarios, y también contra María Mayrata dueña al presente de la finca denominada entre las Viñas por compra hecha al espresado Miguel Puigserver y Rotger: solicitando se les

condenase, por virtud de la obligación contraída por el referido Baltasar, á otorgar dentro de tercero día la correspondiente escritura pública de imposición del censo de que se trata sobre la misma finca campo y olivar llamado la viña ú otra fructífera é idónea que tengan á favor de Bartolomé Puigserver, dueño al presente del censo, ó del demandante, con pago de las pensiones vencidas y de las que vencieren en lo sucesivo y el respectivo reintegro de las satisfechas por él ó en todo caso le devuelvan el capital en metálico con los vencidos al tres por ciento desde el diez y ocho de setiembre de mil ochocientos cuarenta y tres.

Resultando que los demandados no han comparecido á contestar la demanda, y por su rebeldía se ha sustanciado el pleito, entendiéndose las diligencias con los estrados del Juzgado.

Resultando que compulsada en el período de prueba la escritura de venta de la finca denominada la viña hecha en veinte y siete de mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve por el referido Miguel Puigserver á María Mayrata, aparece de su contenido que se hizo libre de censo.

Considerando: que el contrato celebrado, según el contesto de la escritura pública de diez y ocho de setiembre de mil ochocientos cuarenta y tres, si bien no produce acción real para perseguir la finca adjudicada en pago de legítima á Baltasar Puigserver porque no hubo ni pudo haber sin consentimiento del dueño del censo, subrogación de hipoteca, si la personal que sujeta á los herederos de aquel, no solo al abono de las pensiones devengadas desde aquella fecha y satisfechas por el demandante como poseedor de la finca realmente gravada, si no á garantizar para en lo sucesivo á este el cumplimiento de la obligación con heredad tal y tan buena como la que recibió su causante.

Vistas las leyes primera título primero libro décimo de la Novísima recopilación, y trece título nueve partida séptima.

Fallo que debia de condenar y condenaba á Luisa Rotger y sus hijos Lorenzo Miguel y Margarita Puigserver al pago al demandante de la proporción correspondiente y en término de diez días, del importe de las pensiones del censo de que se trata y por él satisfechas desde el diez y ocho de setiembre de mil ochocientos cuarenta y tres á razón de una libra y quince sueldos; y á que en igual término ó le devuelvan el capital en metálico con los vencidos, regulado al tres por ciento ó le otorguen escritura pública garantíndole para en lo sucesivo con hipotecada tan abonada como la finca llamada la viña el cumplimiento de su obligación en cuanto al pago de dicha pensión de una libra y quince sueldos; y absolver como absolvía de la demanda interpuesta á María Mayrata, sin hacer especial condenación de costas. Así por esta sentencia que se notificará y hará notoria en la forma que previene el artículo mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil y se publicará en el Boletín oficial de la provincia definitivamente juzgando lo acordó, pronunció y firma dicho Sr. Juez de que doy fe.—Jacinto de Alcocer.—Arnaldo Socías.

Y para que conste libro el presente á fin de que tenga efecto la inserción en el Boletín oficial de la provincia, acordada en la preinserta sentencia en Inca á diez y seis enero de mil ochocientos sesenta y uno.—V.º B.º—Alcocer.—Arnaldo Socías, Escribano.

## MINISTERIO DE MARINA.

### *Dirección de artillería é infantería de marina.*

Escmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), enterada de la carta de V. E. núm. 2 de fecha 3 del actual con que reuete á este Ministerio la solicitud del Coronel graduado Teniente Coronel del sexto batallón de infantería de marina D. Federico Salcedo y San Roman, en la que pide se le conceda en Marina la antigüedad del grado de Coronel de infantería con que se le agració por la campaña de Africa; S. M., teniendo presente lo dispuesto por Real orden de 23 de noviembre del año próximo pasado, consecuente con la acordada del Supremo Tribunal de Guerra y Marina, recaída en expediente promovido con igual objeto por el Teniente Coronel del cuerpo D. Francisco Vazquez y Butler, así como otra de 9 del presente mes que dictó despues de oír la opinion de la Junta consultiva de la Armada respecto al Teniente don Félix Angosto y Lapizburu, que reclamó la misma gracia del grado que obtuvo cuando Salcedo, y conformándose con lo propuesto por el Director de artillería é infantería de marina, ha tenido á bien desestimar la mencionada pretension y resolver por punto general que este grado, como los de los demas Jefes y Oficiales de infantería de marina que los hubieren obtenido en la campaña de Africa, no les dá en el cuerpo otros derechos que el de sus empleos efectivos en el mismo y que solo podrán hacerlos valer en el caso de pasar al ejército ó en alternativa de servicio con este.

De Real orden lo digo á V. E. en contestación á su mencionada carta. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de enero de 1861.—Juan de Zavala.—Señor Ministro de la Guerra.

### *Circulares.*

Escmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), atendiendo á los resultados de las esperiencias ejecutadas por la Junta superior facultativa del cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada, con el fin de determinar la carga única para saludos que seria mas conveniente al sistema general de artillado que rige en la Marina, y conformándose con lo propuesto en el asunto por el Director de la mencionada arma y la de infantería, ha tenido á bien resolver que de sin efecto la Real orden de 5 de febrero de 1851 referente al particular de que se trata, observándose en su lugar las siguientes disposiciones:

Primera. La carga para saludos y ejercicios de fuego sin bala que en lo sucesivo habrá de emplearse en la Armada con cualesquiera de las piezas de artillería que en ella están en uso, será la única é invariable de cuatro libras de pólvora encerrada en cartuchos prolongados de dos centímetros de viento.

Segunda. Para los ejercicios de fuego con bala se adoptarán sin modificación alguna las cargas de combate, sirviendo en el día con tal objeto las de esta última clase que actualmente rigen en la Marina.

Tercera. Al circularse en la Armada como medida general esta soberana resolución por las superiores Autoridades de los departamentos, apostaderos y estaciones navales, se hará entender á los Comandantes de los buques y á los de Artillería que bajo pretexto ni causa alguna han de infringirse sus preceptos, y que se exigirá la mas estrecha responsabilidad al

que tal autorizase ó dispusiere; pues que si la práctica llegase á demostrar la necesidad de modificar aquellos en todo ó en parte, cumplirá solo al deber de dichos Comandantes el ponerlo en conocimiento de la Autoridad de quien dependan, para que dándose cuenta por la misma á este Ministerio pueda resolverse lo que se estimare conveniente.

Dígolo á V. E. de Real orden para los fines de su mas puntual y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de enero de 1861.—Zavala.—Sr. Capitan ó Comandante general de Marina del departamento ó apostadero de....

Escmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la carta de V. E. en que traslada oficio del Comandante de artillería de ese departamento, manifestando lo conveniente que seria se abonasen 2 rs. diarios á cada uno de los soldados de infantería de marina que se ocupan en los trabajos del parque del arma de dicho departamento, y conformándose S. M. con lo propuesto por el Director de las mencionadas armas y el parecer de la Junta consultiva de la Armada, á la que se ha dignado oír en el particular, ha venido en resolver, como medida general para lo sucesivo, que siempre que por cualquiera razon ó motivo fuere indispensable emplear como operarios á los soldados de infantería de marina en trabajos ó faenas extraordinarias de baterías de los parques de artillería, de los arsenales ú otras agenas á su instituto, se les abonen 2 rs. de gratificación por día laboral, si los espresados trabajos se efectuasen á cubierto; y 4 en los mismos términos, caso de ejecutarse á descubierto.

Lo que digo á V. E. de Real orden como contestación á su citado escrito y para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de enero de 1861.—Zavala.—Sr. Capitan ó Comandante general de Marina del departamento ó apostadero de....

### *Dirección general de Ingenieros.*

Escmo. Sr.: Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta núm. 1672 de 20 de octubre último, en que propone V. E. la adquisicion de una techumbre de hierro para el nuevo taller de herrerías del arsenal de la Carraca, se ha dignado resolver de conformidad con el parecer de la junta directiva de este Ministerio, que se ensaye la posibilidad de hacer dicha obra en España con materiales del reino ó extranjeros, pero dando siempre la preferencia á los primeros, y que al efecto se saque á licitacion para que presenten sus proposiciones los fabricantes que cuenten con medios de llevarlo á cabo, debiéndose formar en ese departamento el correspondiente pliego de condiciones; y aprobado que sea por S. M., proceder con arreglo al mismo y á las disposiciones vigentes á publicar la subasta para la construcción de la referida techumbre.

De Real orden, y con devolución del plano unido á la citada carta, lo digo á V. E. para su noticia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de enero de 1861.—Zavala.—Sr. Capitan general de Marina del departamento de Cádiz.

Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por V. S., se ha dignado resolver que se provean 10 plazas de Alférez de fragata, alumno de la escuela especial de Ingenieros de la Armada, con arreglo á lo prevenido en el reglamento de la misma; y que los exámenes de oposicion empiecen el 20 de febrero próximo, debiendo los individuos que reúnan las circunstancias necesarias, y deseen tomar parte en el concurso, presentar en este Ministerio antes del 11 del citado mes sus solicitudes documentadas.

De Real orden lo digo á V. S. para su noticia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de enero de 1861.—Zavala.—Sr. Director de Ingenieros de la Armada.

(Gaceta del 19 de enero.)

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### *Obras públicas.*

Ilmo. Sr.: En vista del expediente promovido por el Gobernador de la provincia de Logroño en averiguacion de los títulos en virtud de los cuales cobra el Duque de Nájera los derechos de portazgo en el puente de dicha ciudad á consecuencia de reclamacion del Ingeniero Jefe de la misma, con motivo de tener que proponer el establecimiento de nuevos portazgos en la carretera de segundo orden de Burgos á Logroño; y resultando que el origen de dicho derecho proviene del señorío de Nájera que le fué otorgado en 30 de julio de 1465 por el Sr. Rey D. Enrique IV, y el cual ha prescrito en virtud de la ley de 3 de mayo de 1823, restablecida por decreto de las Cortes de 2 de febrero de 1837; S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo consultado por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha dignado resolver:

1.º Que se considere abolido como de derecho señorial el que tenia el Duque de Nájera para percibir los derechos del portazgo de dicha poblacion, incorporándose desde luego al Estado.

2.º Que se haga estensiva esta medida á cuantos portazgos, pontazgos y barcajes existan de esta clase y se hallen todavía en poder de particulares, para que incorporados que sean al Estado se acuerde lo que corresponda, tanto sobre si han de suprimirse, ó no, como sobre la manera en que han de administrarse; debiendo en todo caso aplicarse sus productos á la conservación de las obras á que estén afectos en la forma que determinan las leyes.

3.º Que los Gobernadores de las provincias se pidan á los particulares que en las mismas posean establecimientos de esta clase los títulos de propiedad, y los remitan con su informe á este Ministerio para los efectos que procedan.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de enero de 1861.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 22 de enero.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la

provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Corcubion, de los cuales resulta:

Que habiéndose dado parte al Alcalde de Vimianzo por José y Tomas Martinez, vecinos de la parroquia de San Juan de Cambeda, de que el pedáneo, sin estar autorizado para ello, les habia arrancado y estraído una cancilla que tenian colocada en una corredera en el lugar de Ogas de la misma parroquia, para impedir que los ganados del vecindario causasen daños en los frutos de las heredades contiguas á la corredera propia del servicio general de los vecinos; el Alcalde, enterado de los hechos por las declaraciones de tres vecinos de Ogas, mandó en 23 de julio último que el pedáneo volviera á colocar la cancilla en la corredera que se ha hecho mérito bajo la multa de 40 rs. en que le declaró incurso en vista de su resistencia el dia 26 siguiente, obligándole al cumplimiento de su orden:

Que en 4 de julio acudió Don Juan Carballo al Juez de primera instancia del partido con un interdicto, que pidió que se sustanciara sin audiencia del despojan-te, en queja de que hallándose en quieta y pacífica posesion por sí y sus causantes de transitar sin obstáculo por la corredera que forman las dos propiedades del difunto Cura de Cambados y de José Martinez, conduciendo los ganados para el pastoreo y otros usos agrícolas, este mismo José Martinez le habia despojado de esa posesion, poniendo á la entrada de la corredera una cancilla á últimos de mayo ó principios de junio próximo anteriores:

Que admitido y sustanciado segun se solicitaba el interdicto, en el cual recayó auto restitutorio, el Gobernador de la provincia, escitado por el Alcalde de Vimianzo, requirió de inhibicion al Juez, invocando el art. 74 de la ley de 8 de enero de 1845 y la Real orden de 8 de mayo de 1839:

Que el Juez, despues de sustanciar el artículo de competencia, sostuvo su jurisdiccion en el negocio en atencion á que el interdicto se interpuso esclusivamente contra José Martinez; y una vez admitidos y justificados sus extremos, no podia interrumpir su curso la orden del Alcalde de Vimianzo, no tratándose en la misma de llevar á efecto ninguna resolucion previa del Ayuntamiento:

Y que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, insistió en la presente competencia fundándose en que el último estado de cosas á la interposicion del interdicto era que la cancilla se habia colocado por disposicion del Alcalde.

Visto el art. 74, párrafo quinto, de la ley de 8 de enero de 1845, que encarga al Alcalde, como Administrador del pueblo, el cuidado de todo lo relativo á policia rural, conforme á las leyes, los reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales:

Visto el art. 9.º de la ley de 2 de abril de 1845, que atribuye á los consejos provinciales el conocimiento de todo lo contencioso de los diferentes ramos de la Administracion, para los cuales no establezcan las leyes juzgados especiales:

Vista la Real orden de 8 de mayo de 1839, que prohibe la admision de interdictos en cuanto tengan por objeto dejar sin efecto las providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de sus atribuciones legitimas;

Considerando que existiendo como existe la orden dada por el Alcalde de Vimianzo, en virtud de las atribuciones de policia rural que le confiere la ley citada de 8 de enero de 1845, para la colocacion de la misma cancilla que habia

puesto José Martínez en una corredera de tránsito público del lugar de Ogas, este acto adquirió el carácter de providencia administrativa, contra la cual la interposición del interdicto es improcedente con arreglo á la Real orden que además se menciona de 8 de mayo de 1839; estensiva en su espíritu á toda Autoridad del órden administrativo, sin que obste el error ó la injusticia que pueda haber en esa órden del Alcalde ó en su ejecucion; porque para repararlos en casos como el presente, queda espedita la reclamacion al superior gerárquico en la línea gubernativa, y en su lugar y tiempo en la contenciosa;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á nueve de enero de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera. (Gaceta del 24 de enero.)

## MINISTERIO DE MARINA.

### Direccion del Cuerpo administrativo.

Impuesta la Reina (Q. D. G.) de lo espuesto por V. S. sobre las reformas que conviene introducir en el actual sistema de ingreso en el Cuerpo administrativo de la Armada, establecimiento de Academias en los departamentos para la instruccion teórica y práctica de los meritorios y Oficiales cuartos, y órden de ascensos de estas clases, de conformidad con las modificaciones propuestas por la Junta consultiva de la Armada, se ha servido aprobar el reglamento que de Real órden dirijo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de diciembre de 1860.—Zavala.—Sr. Director del Cuerpo administrativo de la Armada.

### REGLAMENTO

para el órden de ingreso en el Cuerpo administrativo de la Armada, con designacion de las condiciones y circunstancias que han de preceder para optar á las clases de oficiales cuartos y terceros.

#### Del ingreso.

Artículo 1.º Siendo la clase de meritorios el primer grado de la escala del Cuerpo administrativo de la Armada, según establece el párrafo segundo del artículo 2.º del reglamento de 17 de marzo de 1858, se declara que el ingreso en ella solo podrá obtenerse por oposicion pública en esta corte, ante la Junta que oportunamente se designe.

Art. 2.º Las oposiciones tendrán lugar en el mes de octubre de cada año, previo anuncio con la debida anticipacion por medio de la *Gaceta de Madrid*, *Boletines oficiales* de la provincia, en los periódicos de las capitales de los departamentos, ó por edictos si conviniese así, para la mayor publicidad.

Art. 3.º El número de plazas vacantes de meritorios que resulte en cada departamento para convocar las oposiciones, se graduará con referencia á las probabilidades de ascensos y á la disminucion que en este caso han de originar las promociones á Oficiales cuartos.

Art. 4.º Tres dias ántes de dar principio á las oposiciones presentarán los in-

teresados en la Direccion del Cuerpo administrativo de la Armada los documentos siguientes:

1.º Su partida de bautismo legalizada.

2.º Las de sus padres y abuelos por ambas líneas, y las fes de casamiento de los mismos.

3.º Informacion judicial hecha en el pueblo de su naturaleza en la forma competente, en la que se hagan constar los siguientes extremos:

Hallarse el padre, si existiese, en posesion de los derechos de ciudadano español.

La profesion, ejercicio ó modo de vivir decoroso y holgado de sus padres ó familia, cuya subsistencia no sea incompatible con la carrera á que se aspira, y permita subvenir al sostenimiento y equipo con la decencia debida; que toda su familia por ambas líneas está tenida por honrada en el concepto público, y por último, las buenas costumbres del pretendiente.

4.º Certificacion que sin el menor estipendio debe expedir oficialmente el Profesor de Sanidad de la Armada que se nombre al efecto, por la que acredite su constitucion sana y robusta para soportar las tareas del bufete y las penalidades de la mar, y que se halla exento de toda imperfeccion corporal.

Art. 5.º Los hijos de Jefes y Oficiales de cualquiera de los cuerpos de la Armada y del Ejército, así como los de los demas funcionarios de las diversas carreras del Estado, con patente ó nombramiento Real, solo presentarán los documentos de que tratan los párrafos primero y segundo del artículo anterior, pudiendo sustituir los restantes con la copia certificada de la referida patente ó Real nombramiento del padre.

Art. 6.º Los pretendientes que justifiquen en debida forma haber tenido un hermano carnal en los cuerpos de la Armada, en donde se ingresa con la presentacion de iguales documentos, se les exigirá únicamente los que le sean personales.

Art. 7.º Para ser nombrado meritorio será requisito indispensable no esceder de la edad de 20 años, ni bajar de la de 15. Los jóvenes que no estén dentro de estas edades al verificarse la oposicion quedarán excluidos de ella sin escepcion alguna.

Art. 8.º Las materias á que ha de contraerse el exámen de oposicion serán las siguientes:

1.º Lectura correcta con buena pronunciacion.

2.º Caligrafía.

3.º Gramática general castellana.

4.º Aritmética en toda su estension, y sistema métrico decimal.

5.º Geometría elemental en toda su estension, practicando diferentes cálculos de cubicacion.

6.º Geografía física y política, especialmente de España.

7.º Nociones generales de la historia antigua y moderna.

8.º Elementos de economía política.

9.º Dibujo lineal.

10. Idioma frances ó ingles con perfecta traduccion.

11. Partida doble, su aplicacion á la teneduría y teoría de los giros y cambios con plazas extranjeras.

Art. 9.º El acto de oposicion se verificará examinando á todos los aspirantes sucesivamente de cada materia que se votará separadamente, espresando las censuras por números desde el 1 al 20. Los 10 primeros desaprobados y los restantes indicarán el grado de aprobacion. La suma de los números de todas las censuras determinarán el órden de preferencia en que deberán quedar colocados los examinados. La desaprobacion de cualquiera de las mate-

rias escluirá al interesado de continuar la oposicion. El aspirante que reuna otros conocimientos además de los exigidos, y principalmente los de Administración, Retórica ó Filosofía, sufrirá exámen, y los números de su censura se sumarán para su calificacion general.

Los aspirantes que se encuentren en este caso deberán pedir su exámen especial ántes del acto de la oposicion.

Art. 10. La Junta examinadora formará una lista de los opositores aprobados por el órden de preferencia que hayan obtenido en el resultado de la suma total de sus censuras, y la pasará al Gobierno con el acta general, á que habrá de acompañar tambien relacion de los desaprobados.

Art. 11. Cuando en el resultado de las oposiciones ocurriese haber dos ó mas con igual suma total de censuras, se dará la preferencia á los que las hubiesen obtenido parciales en las materias cuarta, quinta y undécima, y si tambien resultaren iguales, serán colocados preferentemente los huérfanos y por el órden de mayor edad.

Art. 12. Para proveer las vacantes objeto de la oposicion se dejará elegir á los pretendientes aprobados, por el órden de lista, el departamento á que deseen ser asignados hasta cubrir las respectivas dotaciones, sin que pueda por ningun título pretenderse el obtener plaza por aumento en ninguno de ellos dejando de cubrirse en otro.

Art. 13. Durante el mes de noviembre de cada año quedarán nombrados los meritorios que hayan de ingresar, cubriendo las plazas vacantes anunciadas para la oposicion, y los agraciados deberán presentarse en la capital del departamento á que hubiesen sido asignados en fin de diciembre siguiente, pues de no tomar posesion de sus plazas á mas tardar en 1.º de enero correlativo quedarán de hecho anulados sus nombramientos.

#### Dé las Academias.

Art. 14. Para la instruccion teórico-práctica de los meritorios y Oficiales cuartos se establecerán Academias en las capitales de los departamentos.

Art. 15. El Ministro de Marina como Jefe superior del Cuerpo, y los Capitanes generales como delegados suyos, ejercerán la inspeccion de estas Academias, siendo Subinspectores los Ordenadores en sus respectivos departamentos.

Art. 16. La Direccion de cada Academia estará á cargo del Interventor del departamento.

Art. 17. Un Comisario de Guerra, Jefe á la vez de la seccion de comprobacion en las oficinas de Contabilidad, desempeñará la Direccion de estudios, y dos Oficiales primeros ó segundos estarán encargados de la enseñanza, con inmediata dependencia de dicho Jefe para todo lo relativo á ella.

Art. 18. Los Oficiales encargados de la enseñanza serán nombrados para estos cargos de Real órden, y solo por motivos especiales ó imperiosa necesidad, á juicio del Gobierno serán removidos ántes de la terminacion del curso debiendo tener destino permanente mientras los desempeñen en cualquiera de las dependencias de Contabilidad del departamento, y en justa retribucion del encargo de la enseñanza disfrutará el sobresueldo anual de 2.400 rs. vn. Estos cargos de Profesores no eximirán de los tures de embarque y Ultramar.

(Se concluirá.)

CARTILLA de los Juzgados de paz, por D. Remigio Salomor, Juez de primera instancia de Santander. 4.ª edicion, corregida y considerablemente aumentada.—Contiene, entre otros muchos artículos y formularios para toda clase de juicios, el Arancel de los derechos señalados á los Secretarios y Porteros por cada una de las diligencias que practiquen, con arreglo al Real decreto y resolucion de S. M. de 28 de abril de 1860.

Se remite, franca de porte, mandando diez sellos de los de cuatro cuartos á don Mariano Garcés, calle de Lepanto, Santander.

## Pueblo de Manacor.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los artículos de consumo que se espresan, durante la última quincena del mes de enero de 1861.

	Medida y peso mallorquin.		Suel.	Din.	Medida y peso castellano.		Reales.	Cént.
	Lib.							
Trigo . . . . .	cuartera.	5	5		fanega.	52	32	
Centeno . . . . .	id.				id.			
Cebada . . . . .	id.	3			id.	29	90	
Garbanzos . . . . .	id.	5	5		id.	52	32	
Arroz . . . . .	arroba.	1	13	4	arroba.	22	14	
Aceite . . . . .	cuartan.	1	12		id.	63	75	
Vino . . . . .	cuartin.	1			id.	6	64	
Aguardiente . . . . .	id.	5			id.	33	22	
Vaca . . . . .	libra.				libra.			
Carnero . . . . .	libra.		7		id.	4	66	
Tocino . . . . .	id.				id.			
Trigo candeal . . . . .	cuartera.	5	14		fanega.	56	50	
Habas . . . . .	id.	4	10		id.	44	85	
Habichuelas . . . . .	id.	7	16		id.	77	73	
Guijas . . . . .	id.	3	18		id.	38	86	
Leña . . . . .	quintal.		4	6	quintal.	3		
Carbon . . . . .	id.	1			id.	13	29	
Algarrobas . . . . .	id.	1			id.	13	29	
Queso . . . . .	id.	10			id.	132	85	
Paja de trigo . . . . .	arroba.		1	3	arroba.		83	
Idem de cebada . . . . .	id.		1		id.		66	

Manacor 31 de enero de 1861.—El Alcalde—Lorenzo Caldentey.

## PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP.